

dos militares de instruccion, los cuales serán servidos por Coroneles, y tendrán la siguiente planta de Empleados:

"Un Secretario con el carácter, consideraciones y sueldo de Subteniente de Infantería.

"Un Escribiente con el carácter, consideraciones y sueldo de Sargento primero de Caballería.

"Un Ordenanza de la clase de tropa.

"Art. 8.º Se suministrará mensualmente á la Suprema Corte de Justicia militar para gastos de escritorio la cantidad de sesenta pesos y la de quince á cada uno de los Juzgados de instruccion.

"Art. 9.º Tanto la Suprema Corte de Justicia militar como los Juzgados de instruccion se instalarán y comenzarán á ejercer sus funciones el dia 1.º de Enero del próximo año de 1883.

"Art. 10. Para cada una de las causas militares que se giran fuera de la capital y que no estén concluidas en 1.º de Enero de 1883, se nombrará por la Autoridad que corresponda un Juez instructor, que tenga los requisitos prevenidos en el Código de Justicia militar.

"Art. 11. Los Jueces instructores en la capital se turnarán en el conocimiento é instruccion de las causas que tengan lugar en ella, escepto cuando se trata de un Jefe del grado de Teniente Coronel arriba, en cuyo caso se nombrará el Juez que corresponda, conforme al art. 2892 de la Ordenanza general del Ejército, (pag. 28).

"Art. 12. El turno durará veinticuatro horas, y se despachará en la Comandancia militar del Distrito Federal.

"Por tanto mando etc.—"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México á 6 de Diciembre de 1882.—"Manuel Gonzalez.—"Al General de Division Francisco Naranjo. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

### REGLAM. DE 15 DE SET. DE 1883

indicado en el art. 6.º del Decreto anterior.

#### SECRETARÍA DE GUERRA.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO

#### DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MILITAR.

#### CAPÍTULO I.

#### Del Tribunal pleno.

Art. 1.º El Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia militar se compone de los seis Magistrados propietarios

y los tres supernumerarios. La asistencia á sus acuerdos, es obligatoria para todos los Magistrados propietarios y supernumerarios. Para los procuradores la asistencia es obligatoria, cuando sean llamados por la Corte ó su Presidente.

Art. 2.º Todos los Magistrados que componen la Corte tienen voz y voto igual en ella. Los Procuradores, cuando asistan, tendrán solo voz y no voto.

Art. 3.º Para todas las resoluciones, que hayan de dictarse en el Tribunal pleno, de cualquiera naturaleza que sean, basta la presencia de cinco Magistrados en el mismo Tribunal. Toda resolucion se formará por mayoría de votos de los Magistrados presentes, y en caso de empate, decidirá el voto del Presidente como de calidad.

Art. 4.º Todos los Magistrados que sin aviso faltaren al Tribunal pleno, ó habiendo concurrido se separen ántes de la votacion, se entenderá que votan con la mayoría, sin poder salvar su voto ni darlo particular, y serán responsables por el dictámen de ésta, lo mismo que los que lo emitieron, estando presentes en el Tribunal. Estos últimos tampoco podrán abstenerse de votar; pero los que opinen en contra de la mayoría, podrán exigir que se consigne su voto y asienten los fundamentos de él en el libro respectivo.

Art. 5.º Corresponde á la Suprema Corte en Tribunal pleno, ocuparse de los asuntos siguientes:

I. Dar curso con su informe, si las creyeren fundadas, á las consultas sobre *dudas de ley* que los Juzgados y autoridades militares remitan por el conducto reglamentario, no pudiendo éstas elevarse á la Secretaría de Guerra sino por medio de la Suprema Corte militar, la cual emitirá su dictámen.

II. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan, contra las providencias dictadas por el Presidente y contra las correcciones disciplinarias impuestas por éste ó por las Salas de la Corte, confirmando, revocando ó enmendando las resoluciones que se dicten, sin más formalidades que la de oír verbalmente á los interesados.

III. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

Art. 6.º El Tribunal pleno celebrará sus sesiones todos los juéves á las nueve de la mañana ó al dia siguiente, si fueren feriados, y durarán hasta que concluyan todos los negocios con que se le dé cuenta. Además de los juéves de cada semana, se reunirá tambien en acuerdo extraordinario siempre que lo requiera algun asunto grave, á juicio del Presidente.

Art. 7.º El órden del despacho será el siguiente: Leida

y aprobada el acta de la sesion anterior, que será rubricada por el Presidente y autorizada por el Secretario, se dará cuenta con la correspondencia, o cursos que se presenten y demas negocios de que deba tratarse, cuidando de no pasar al siguiente hasta que se haya concluido el acuerdo sobre cada uno. El Presidente proveerá el trámite que corresponda, pudiendo cualquiera de los Magistrados hacer observaciones sobre él, en cuyo caso se someterá á deliberacion, subsistiendo el que aprobare la mayoría; y si el mismo Presidente ó alguno de los Magistrados juzga que el negocio debe tener discusion detenida, se mandará poner sobre la mesa, y retirado el Secretario, se procederá á discutir el asunto. El Presidente dirigirá la discusion, en caso de haberla, concediendo alternativamente la palabra hasta dos veces á los que la soliciten en pro ó en contra de la primera opinion emitida, y concluida que sea aquella, se procederá á la votacion, comenzando por el Magistrado que ocupe el último lugar y siguiendo los demas hasta el Presidente, que votará al fin de todos.

Art. 8.º El Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar, para cumplir con lo que previene el art. 3,296 de la Ordenanza, asistirán al despacho, llevando siempre la faja distintiva de su empleo, como lo autoriza el último inciso del art. 63 de la misma Ordenanza, y concurrirán en punto de la hora señalada, lo mismo que los Procuradores, cuando deban verificarlo. (El citado art. 3296 está inserto en la pág. 36.)

Art. 9.º Todos los Magistrados guardarán en el Tribunal la mayor circunspeccion; prestarán todas su atencion á los negocios que ocurran; no interrumpirán sin motivo justo y fundado á los otros Magistrados cuando hablen, á los Secretarios, Abogados y partes, en sus relaciones é informes; y así como éstos deberán tratar á los primeros con el respeto debido á su autoridad, así aquellos tratarán á los subalternos ó interesados con la consideracion que exigen sus cargos, debiendo cuidar el Presidente del puntual cumplimiento de este artículo, y pudiendo imponer silencio á cualquiera de los que lo infrinjan.

Art. 10. El Presidente llevará solo la palabra en toda audiencia pública; mas cuando algun Magistrado dudare sobre algun hecho, ó necesitare formular alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerlo, obteniendo previamente el permiso del Presidente; cuidando siempre de que en manera alguna se sospeche su modo de pensar, ni se entienda que favorece ú ofende á alguna de las partes, y reservando para despues, siempre que se pueda, las explicaciones que crea necesarias.

Art. 11. La correspondencia de oficio del Tribunal pleno y de cada una de las Salas, con todas las Autoridades superiores, se llevará por el Presidente; pero no firmará la correspondencia que se dirija por las mismas Salas, sin que primero esté autorizada con la rúbrica al márgen por el Presidente respectivo de cada una de éstas.

Art. 12. Ni el Presidente, ni otro alguno de los Magistrados, podrán retirarse del Tribunal hasta que el mismo Presidente levante la sesion, á no ser que sobrevenga algun motivo urgente que no admita demora, calificado por el mismo Presidente.

Art. 13. En el el despacho, así del Tribunal pleno como de las Salas, los Magistrados tomarán asiento á derecha é izquierda del Presidente, segun el número que les corresponda. El Vice-presidente de la Corte ocupará siempre el lugar inmediato á la derecha del Presidente.

Art. 14. Cuando la Suprema Corte de Justicia militar acordare alguna exposicion sobre asuntos de gravedad, en que se le pida dictámen ó que promueva ella misma, se acompañarán á la exposicion las respuestas de los Procuradores y los votos fundados de los Magistrados que se separen de la opinion de la mayoría, remitiéndose copia certificada.

Art. 15. El día último de cada mes presentarán los Procuradores al Tribunal pleno, lista de los negocios que se les hubieren pasado en este tiempo para su despacho, y de los pendientes del mes anterior, expresando en las mismas listas los despachados y los que quedan para el mes siguiente: iguales listas presentarán los Secretarios de las Salas y los Jueces militares; y formándose por el Secretario de la 1.ª un extracto de todas, se publicarán en los primeros días del mes siguiente.

Art. 16. El Tribunal pleno tendrá la facultad de proponer por conducto de la Secretaría de Guerra, la promulgacion de las leyes que crea necesarias para la buena administracion de justicia militar, ó la derogacion y reforma de las disposiciones legales cuya aplicacion no estime conveniente.

Art. 17. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar, cuando funcionen en el Tribunal pleno, *no serán recusables*; pero se tendrán por *forzosamente impedidos*, y deberán excusarse en los casos prevenidos por la Ordenanza.

## CAPÍTULO II.

### *De las Salas y su despacho,*

Art. 1.º El despacho de las Salas será diario, con excepcion de los días que como feriados señala la ley, y comen-

zará á las nueve de la mañana. Los dias designados para Tribunal pleno y los en que trabajos urgentes, á juicio del Presidente de cada Sala, exijan mayor dedicacion, la hora en que deba comenzar el despacho se fijará por acuerdo del Presidente respectivo, procurando siempre que no se interrumpa el trabajo ni por un solo dia.

Dada la hora en que las Salas deben comenzar sus labores, los Secretarios darán lectura al borrador del acta del dia anterior; harán en él las correcciones indicadas por los Presidentes, por sí ó á mocion de alguno de los Magistrados; pasarán el borrador aprobado á los Oficiales primeros para que lo trasladen al libro respectivo, y darán cuenta en seguida con los negocios que se hallen en estado de pronunciarse auto ó sentencia, ó de señalarse dia para la vista.

Concluido este despacho, que se llamará de Sala, y que se hará á puerta cerrada, los Secretarios entregarán á los Oficiales primeros los expedientes con que dieron cuenta para que asienten las resoluciones correspondientes, y seguirá la vista en público de los autos y procesos.

Art. 2.º Para la *vista* y *resolucion* definitiva del negocio principal ó de algun incidente sustancial, se necesita la asistencia de los Magistrados de dotacion de las Salas. Para las demas providencias, bastará la de dos en cada una de ellas.

Art. 3.º Cuando alguno de los individuos del Tribunal se considere legalmente *impedido* para conocer en algun negocio, lo expresará así ántes de que se comience á ver ó aun despues, siempre que no teniendo noticia del impedimento, resultare de la vista; y oida y calificada de justa su excusa por la Sala, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme á la ley. Tanto la excusa para la asistencia, como para la vista y votacion de algun negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

Art. 4.º Mientras esté corriendo el término de citacion para la vista, pasarán los autos respectivos de uno de los Magistrados de la Sala, por turno, á fin de que se imponga *é informe* de ellos á la misma Sala, la víspera del dia señalado para la audiencia. Concluida ésta, se procederá á la votacion; pero si alguno ó algunos de los Magistrados expresan que necesita examinar personalmente los autos, se suspenderá la votacion; con tal de que no pase el término señalado por la ley para pronunciar la sentencia, á cuyo efecto la Sala señalará el plazo en que puedan tener los autos el Magistrado ó Magistrados que los quieran ver. Los Procuradores y Defensores, ya sean de oficio ó particulares, dejarán en el acto de la vista *apuntes* escritos de lo que hayan alegado.

Art. 5.º Si despues de comenzada la vista de un negocio no pudiere asistir alguno de los Magistrados de la Sala, por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá á lo más por ocho dias, mientras que el impedido deje de estarlo; pero pasado este término, se comenzará de nuevo la vista, supliéndose la falta del modo que indica la ley.

Art. 6.º Cuando el impedimento del Magistrado sobreviniere despues de la vista del negocio y ántes de la votacion, remitirá su voto escrito, firmado y cerrado, para que se abra y se lea al tiempo de la votacion, en el lugar que correspondiera votar al mismo Magistrado, si estuviere presente; y en tal caso surtirá este voto todos los efectos legales, aun cuando al tiempo de votarse el negocio el Magistrado hubiere muerto, con la circunstancia de que el Magistrado enfermo firmará siempre la sentencia; y estando imposibilitado para hacerlo ó en caso de que hubiere muerto, se certificará así en autos por el Secretario de la causa; todo lo cual deberá ademá asentarse por el menos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto en el secreto de ella, con la nota correspondiente en el sobre y con la media firma del Magistrado último en número.

Art. 7.º Despues de visto un negocio, si alguno de los Magistrados fuere suspenso ó separado de su empleo, se repetirá la vista. Si ésta se verifica con intervencion de un Magistrado supernumerario, surtirá su efecto, pudiendo votar el supernumerario, aun cuando se presente el propietario ántes de la votacion. Y si alguno de los Magistrados que haya asistido á la vista y votacion de una causa, falleciere ó se ausentare de la capital ántes de firmar lo acordado, certificará el Secretario el hecho de su concurrencia, y de que estando presente se le dió el puesto, con cuyo certificado quedará suplida la falta de firma.

Art. 8.º Todos los Magistrados firmarán lo que hubiere resultado de la mayoría de la votacion, aunque alguno haya sido de opinion contraria; pero éste tendrá el arbitrio de *extender su voto por sí mismo y por escrito dentro de veinticuatro horas, y firmarlo en un libro* que se llevará para este objeto en cada una de las Salas y en el Tribunal pleno.

Art. 9.º Todo Magistrado tiene la facultad de reformar su voto aun despues de extendido el auto ó sentencia, como sea ántes de firmarlo; pero una vez firmado, ya no podrá variar ni adiconarlo.

Art. 10. Se tendrán en cada Sala *con la debida reserva dos libros, uno en que se asienten los votos secretos y particulares que formularen los Magistrados*. Este libro correrá á cargo del Magistrado último en número de cada Sala, enten-

diéndose siempre que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado también con su media firma, como queda dicho en el artículo relativo. El otro libro será el de los *acordados* á que se refiere el artículo 12, y ambos deberán guardarse en los cajones de la mesa respectiva, quedando su llave en poder del Magistrado á quien corresponda.

Art. 11. Acordadas y firmadas las sentencias, se publicarán inmediatamente, leyéndolas en audiencia pública el Magistrado de semana, á presencia del Secretario que deberá autorizarlas, y se cerrará la audiencia con la fórmula de "pronunciada" que dirá el Presidente.

Art. 12. Cuando en una sentencia definitiva ó cualquiera otra resolución *se acordare una providencia ó demostración correctiva á los Jueces inferiores, Autoridades y Funcionarios sujetos á la jurisdicción de la Corte*, esa manifestación podrá hacerse, si ésta lo cree conveniente, *por medio de pliego separado y bajo cubierta cerrada, poniéndose solamente en la sentencia y al fin de ella la frase: "Y lo acordado."*

Art. 13. En los casos en que haya de sustituirse un Magistrado, se dará cuenta por el Secretario al Presidente de la Suprema Corte para que designe el sustituto, que será el que corresponda conforme á la ley; debiendo advertirse que si el sustituto fuera el Presidente de la misma Sala, seguirá presidiéndola el Magistrado más antiguo de ella.

Art. 14. Las votaciones versarán sobre las proposiciones presentadas por el Magistrado encargado del proyecto de sentencia; los votos serán recogidos por el Secretario de la Sala, comenzando por el Magistrado último en número y terminando por el Presidente; y una vez que haya unanimidad ó mayoría absoluta de votos, el Presidente dictará al Secretario el *punto*, para que inmediatamente lo asiente en los autos, autorizado con la firma del Magistrado de semana.

### CAPÍTULO III.

#### *Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar.*

Art. 1.º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia militar, y en su defecto el Presidente de la 2.ª Sala, que tiene el carácter de Vice-presidente de la misma Corte, son los Jefes de la administración de justicia en este ramo, y cuidarán de que se administre pronta y cumplidamente en todos los Juzgados militares.

Art. 2.º Las atribuciones del Presidente nato ó accidental de la Suprema Corte, son:

I. Cuidar de que los Magistrados de ésta, sus Secretarios y

los demas Empleados así como los de los Juzgados militares, concurran puntualmente al despacho, y que éste se verifique conforme á las leyes y á este reglamento.

II. Visitar por sí mismo ó por personas caracterizadas en el orden judicial militar, cuando lo estime oportuno, las Secretarías de la misma Corte y los Juzgados militares residentes así en el Distrito como en los Estados, para corregir las faltas que puedan notarse en ellos, y dictar ó hacer que se dicten por quien corresponda las providencias convenientes, en vista del resultado de la visita.

III. Recibir de palabra ó por escrito las quejas que se le dieren, acerca de los retardos y demoras y otros cualesquiera gravámenes que se infieran en los negocios, y tomar las providencias oportunas para su remedio; y si los asuntos pertenecieren á una Sala de la misma Corte, comunicarán las reclamaciones á su Presidente para el mismo objeto.

IV. Conceder á los Magistrados, Procuradores, Defensores de oficio, Secretarios y demas Empleados, licencia hasta por tres dias para faltar al despacho, en caso de enfermedad ú otro motivo urgente, dando cuenta en el acto á la Secretaría de Guerra.

V. Distribuir entre las Salas y entre los Procuradores por riguroso turno, todos los negocios que entren á la Corte; y al Tribunal pleno, los que por sus atribuciones le correspondan.

VI. Corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los Funcionarios y Empleados de la Corte, sujetándose para ello á lo que prescribe la Ordenanza general del Ejército sobre el particular.

VII. Citar extraordinariamente al Tribunal pleno, cuando así lo exija la urgencia del caso.

VIII. Designar el orden en que unos Magistrados deben suplir á los otros cuando se ofrezca según los casos, haciéndolo también por riguroso turno entre ellos.

IX. Promover ante la Secretaría de Guerra todo lo que fuere conducente á expeditar la administración de justicia militar; y en general, ejercer las facultades que le confieren ó en adelante le confieran las leyes.

### CAPÍTULO IV.

#### *Del Magistrado de semana y de las atribuciones de este cargo.*

Art. 1.º En cada Sala habrá un Magistrado de semana, y este cargo turnará entre los Magistrados de ella, empezando por el último en número.

Art. 2.º Se dará cuenta al Magistrado de semana de la

correspondencia de la Sala, de las promociones de las partes y del estado de los asuntos ó procesos que requieran diligencias, para que se practiquen. Hará el despacho en presencia de los Magistrados de la misma Sala; y si alguno de éstos no estuviere conforme con sus determinaciones, lo advertirá con prudencia y pedirá al Secretario dé cuenta á la Sala para que las reforme. Terminado el despacho del Magistrado de semana, los Magistrados en Sala procederán á firmar lo acordado.

Art. 3.º El Magistrado de semana proveerá por sí solo los escritos de sustanciacion, los de términos, rebeldías y demas de esta clase, y rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él.

Art. 4.º Recibirá las declaraciones de los reos, y practicará las demas diligencias que se ofrecieren en la sustanciacion de las causas del Tribunal.

Art. 5.º Proveerá los ocurso de urgente resolucion que se le presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunida la Sala, dándole luego cuenta con los proveidos.

Art. 6.º Los Magistrados supernumerarios no harán servicio de semana sino en el caso de que integren permanentemente Sala. Igualmente, por acuerdo de la Sala, podrá desempeñar las funciones de semana algun otro Magistrado, aun cuando no le toque el turno, siempre que la persona designada por éste tenga impedimento material ó legal para desempeñar las funciones de que se trata.

#### CAPÍTULO V.

##### *De los Procuradores.*

Art. 1.º Los Procuradores deberán promover por escrito cuanto consideren oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que interese á la autoridad del Tribunal y de los Jueces militares, y que por cualquier motivo afecte á la causa pública en materia de justicia militar.

Art. 2.º Los Procuradores podrán ser apremiados á instancia de las partes, como qualquiera de ellas. El apremio será la notificacion que se les haga de que despachen en el término que el Tribunal ó alguna de las Salas les señalen, lo que cumplirán precisamente bajo su responsabilidad.

Art. 3.º Por regla general, en las vistas y audiencias se concederá la palabra en primer lugar al Ministerio público, en segundo á la parte ofendida, si la hubiere, y por último á la Defensa. Mas cuando se trate de recursos interpuestos por las otras partes, á éstas corresponderá hablar primero. En todo caso se permitirá al Procurador que replique á la Defensa, pero siempre el Defensor hablará el último.

Art. 4.º Todas las providencias de cualquiera clase que se dicten en negocios que afecten á este Ministerio, se harán saber al Procurador á quien corresponda.

Art. 5.º Se oirá al Procurador en todas las causas criminales y de responsabilidad, en todos los negocios que interesen á la jurisdiccion ó competencia de los Juzgados, en los recursos de casacion, en las consultas sobre duda de ley, y siempre que lo pida ó el Tribunal pleno lo estime oportuno.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De los Secretarios del Tribunal, sus calidades y obligaciones.*

Art. 1.º Los Secretarios del Tribunal deberán ser letrados, de conocida probidad, circunspeccion y decoro; de aptitud y práctica en el giro de los negocios, de reserva experimentada; el de la 1.ª Sala será Secretario del Tribunal pleno.

Art. 2.º Darán cuenta á sus respectivas Salas de los ocurso que las partes les presentaren en forma legal.

Art. 3.º Harán en las *vistas* las relaciones públicas de los negocios que determine la Sala. Verificada que sea la votacion, el Secretario de la Sala recibirá el punto del Presidente respectivo, en seguida lo extenderá en los autos bajo su firma, y recogerá la del Magistrado último en número, quien la pondrá desde luego en comprobacion de estar el punto conforme con lo acordado. Este requisito es indispensable para extender el auto ó sentencia.

Art. 4.º Sustanciado el negocio y concluido, ya para definitiva en lo principal, ó ya para resolucion de algun artículo ó incidente, el Secretario dará cuenta inmediatamente á la Sala y se asentará la resolucion en el expediente, autorizada por aquel.

Art. 5.º Los Secretarios, en el último dia de cada semana, presentarán á las Salas lista de los asuntos que se hallaren ya en estado de verse, para que las mismas Salas señalen el dia en que deba tener lugar la vista, sin perjuicio de hacerlo sucesivamente con cada uno de ellos, conforme se vayan poniendo en aquel estado.

Art. 6.º Se hará saber á los Defensores de los reos y á sus apoderados el dia señalado para la vista, dejándoles cédula instructiva si en primera busca no se les encuentra, y poniendo en los autos la razon correspondiente.

Art. 7.º Deberán además los Secretarios poner todos los lunes de cada semana en la puerta de entrada de la Sala, una lista de todas las causas que se hayan de ver por ella en

la misma semana, con expresion de las partes que intervengan en ellas, la materia de la causa y el dia señalado para la vista.

Art. 8.º El Secretario de la 1.ª Sala llevará un libro en que se asienten todos los expedientes que entraren, y el Presidente de la Suprema Corte los repartirá conforme á las leyes.

Art. 9.º Cada Secretario tendrá los libros siguientes: 1.º Actas de la Sala ó Tribunal pleno. 2.º Registro de todos los expedientes, autos ó causas en que se anotarán las entradas y trámites que vayan teniendo. 3.º De conocimientos para entrega de autos, y los demas mencionados en los artículos de este Reglamento.

Art. 10. Los Secretarios cuidarán bajo su responsabilidad, de exigir á las personas multadas por las Salas el respectivo certificado de entero; y no haciendo éste en el término mandado, darán cuenta á la Sala para que acuerde lo conveniente formándose con los certificados un legajo separado, del que se tomará razon en el expediente ó en los autos respectivos.

Art. 11. En el último dia útil de cada semana, presentarán los Secretarios al Presidente de la Sala respectiva lista de los negocios que corran por sus respectivas Secretarías, con expresion del estado en que se encuentren y la fecha de su último trámite. Examinadas las listas por el Presidente, éste tomará las providencias más eficaces para evitar el retardo ó demora de dichos negocios, las que se anotarán al margen de cada partida, rubricándolas el mismo Presidente y poniendo su firma el Secretario, quien al segundo dia útil de la semana siguiente dará cuenta, con presencia de las mismas listas, del cumplimiento de aquellas providencias, y asentará la razon necesaria para constancia.

Art. 12. Autorizarán con su firma todos los decretos, autos ó sentencias de sus Salas, y cuidarán de que los decretos tengan la rúbrica de los Magistrados que los proveyeron; los autos definitivos ó interlocutorios de prueba ú otro artículo, media firma; y las sentencias en forma, firma entera.

Art. 13. Cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente y sin demora, dando cuenta al Presidente de cualquiera duda ú obstáculo que se presente para que se allane; pues es de la responsabilidad del Secrecario todo atraso ó falta de ejecucion de lo mandado, sin admitírsele excusa por faltas de los subalternos.

Art. 14. Recogerán personalmente á la hora de firmar y en el mismo dia ó al siguiente, á más tardar, en que se hubieren proveido los decretos, las firmas de los Magistrados;

y si alguna vez esto se tuviere que hacer en caso de alguno de ellos, lo verificarán por medio de alguno de los Oficiales de sus Secretarías, y nunca al tiempo de estar en el Tribunal despachando otros negocios, ni ménos á la hora de la vista.

Art. 15. Tendrán en la mayor seguridad, limpieza y buen órden, todos los libros, autos y papeles de sus Secretarías, coordinándolos, cosiéndolos y foliándolos; serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga: estarán sujetos á las visitas que para este fin disponga el Tribunal y su Presidente en las veces que lo estimen necesario. Dentro del primer mes del ejercicio de su empleo formarán un inventario exacto y ordenado, con índice alfabético, por el que deberán entregar la Secretaría cuando se separen de ella.

Art. 16. Estarán en sus Secretarías una hora ántes de la en que deban asistir los Magistrados, con el uniforme distintivo de su empleo; cuidarán de la puntual asistencia de los Oficiales y demas Empleados, así como de que asistan éstos con el uniforme del empleo que representen, y no se retirarán hasta que todo el despacho esté concluido.

Art. 17. Expondrán al Presidente las faltas de los subalternos, para que éste las corrija segun sus facultades, ó tome las providencias conducentes.

Art. 18. Son además obligaciones de los Secretarios:

I. Asistir á las visitas judiciales y de prisiones.

II. Visar y rubricar la correspondencia de las Salas y los asientos de los libros.

III. Presenciar y autorizar los actos del Magistrado de semana.

IV. Extender las sentencias, trasladando su parte resolutiva al libro correspondiente.

V. Sacar y agregar al Toca respectivo, testimonio de la sentencia revisada del Inferior, agregando á los procesos copia certificada de la resolucion que se remita al Juez, cuyo original debe quedar en el mismo Toca.

VI. Cuidar que se expidan las certificaciones que las Salas manden dar dentro del término que corresponda.

VII. Distribuir el trabajo entre sus Empleados, tanto en las horas ordinarias del despacho como en las extraordinarias, cuando lo exijan las labores de la oficina.

#### CAPÍTULO VII.

##### *De los empleados de las Secretarías.*

Art. 1.º Todos los subalternos obedecerán al Secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella á la misma hora que el Secretario, no retirándose hasta que él lo determine; asistiendo en horas extraordinarias cuando se les prevenga.